CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 NOV 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:41 Am

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30003 Y REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESCADORES

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30003 Y REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESCADORES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° Nº 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 23, 24, 31 y 32 de la Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 23, 24, 31 y 32 de la Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, los que quedan redactados en los siguientes términos:

"**Artículo 1.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas **pescadores** a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores **pescadores** y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador **(CBSSP)** y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

Artículo 2.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

a) Garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores **pescadores**, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones **(REP)** para Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

b) Garantizar el aseguramiento de los trabajadores **pescadores** y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador** (CBSSP), como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD.

c) Otorgar una **pensión de jubilación del pescador (PJP)**, a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador** (CBSSP) y a los trabajadores **pescadores** que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja.

La pensión mencionada en el párrafo anterior corresponde al Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pescadores (REP).

En caso el trabajador pescador demuestre regularidad en el trabajo de conformidad con el récord de producción que otorgue la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) o la Oficina de Normalización Previsional, o cumpla con los requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación del pescador previstos en el artículo 10 de la Ley, se consideran y acumulan los aportes efectuados por el trabajador pescador en el sistema previsional público o privado, así como la cantidad de años de aportación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a los trabajadores **pescadores** que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento **y de las embarcaciones pesqueras referidas en la Ley 26920, Ley que exceptúa del requisito de incremento de flota al que se refiere el artículo 24 de la Ley General de pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera hasta 100 m3**; así como a los trabajadores **pescadores** y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente Ley tener el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado **y la matrícula de marinero pesquero calificado.**

Artículo 4.- Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores

Créase el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores **Pescadores** (REP), regulado por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, cuyos beneficios tendrán en cuenta la estacionalidad y el riesgo propio de la actividad pesquera en el país, los aportes que efectúen los trabajadores **pescadores** y armadores y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos siguientes.

El REP es asumido por el Estado y administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 5.- Régimen previsional para los trabajadores pescadores

Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores **pescadores** que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los trabajadores **pescadores** bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 6.- Padrón de beneficiarios

La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Las referidas listas tienen carácter declarativo **y son irrevisables después del noveno mes de su publicación. Vencido dicho plazo o con pronunciamiento definitivo, queda a salvo el derecho del trabajador pescador para hacerlo valer en sede judicial.**

Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores **pescadores** inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley.

Artículo 7. Listas del padrón de beneficiarios

El padrón de beneficiarios comprende las listas siguientes:

a) Lista de pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Esta lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP. Se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 1.

b) Lista de trabajadores **pescadores** que hubieran estado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de disolución y liquidación de esta, así como aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos por no tener expedito su derecho.

c) Lista de trabajadores **pescadores** con derecho expedito, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad.

La inclusión en esta lista está sujeta a la comprobación previa que la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, debe efectuar sobre la condición de trabajador **pescadores** con derecho expedito.

Las listas **en referencia** deben contener, además de la identificación del trabajador **pescador**, los años de trabajo en la pesca, período de aportaciones y semanas contributivas efectuadas.

El reglamento establece los demás requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la elaboración del padrón de beneficiarios, así como la determinación de los montos a pagarse por concepto de la TDEP establecida en la presente Ley que

proporciona la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, a la ONP, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 9.- Aporte al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)

Los aportes al REP son de cargo de los trabajadores **pescadores** y los armadores: **ambos en el 8%** del monto de la remuneración asegurable. **Corresponde al armador, bajo responsabilidad, retener y pagar los aportes.**

Los referidos aportes se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Código Tributario, para todos sus efectos.

Se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador **pescador,** incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad.

En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad.

Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)

La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos **veinte (20)** años de trabajo en la pesca. **Para todos los efectos se considera como un año contributivo el cumplimiento del 50% de la pesca desembarcada anual de la cuota que asigne el Ministerio de la Producción.**

c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, **doscientas (200)** semanas contributivas. En el caso de los trabajadores **pescadores** provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.

Los pescadores que al cumplir los cincuenta y cinco (55) años de edad y no hubieran cubierto los requisitos señalados, tienen derecho por cada año cotizado a una veinticincoava parte de la tasa total de pensiones de jubilación

La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 45% del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario.

Artículo 11.- Pensión de invalidez en el REP

La pensión de jubilación por invalidez en el REP se otorga a los trabajadores **pescadores** cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a) Presentar su solicitud de pensión por invalidez.

b) Estar registrado como trabajador **pescador** en el registro señalado en el artículo 5 y acreditar cuando menos cinco (5) años de trabajo en la pesca.

c) Presentar certificado médico o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una Entidad Prestadora de Salud constituida según Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

En dicho documento debe constar expresamente la gran incapacidad o incapacidad permanente del trabajador pesquero.

El reglamento establece las características del certificado o dictamen médico. El monto de la pensión mensual por invalidez es equivalente al 50% del resultado que se obtenga del cálculo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 18.- Cálculo y pago de la Pensión de Jubilación del Pescador (PJP)

Se otorga el derecho a la Pensión de Jubilación del Pescador a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo, **sin importar que hubiera suscrito declaración alguna que restrinja su derecho a pertenecer al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)** Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP.

Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere **los literales b)** y c) del artículo 7 de la presente Ley, **la Pensión de Jubilación del Pescador (PJP)** se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.

Artículo 19.- Requisitos para la percepción de la Pensión de Jubilación del Pescador

La **Pensión de Jubilación del Pescador** solo puede entregarse a quienes cumplan con los requisitos siguientes:

a) Estar incluido en las listas a que se refiere el artículo 7.

b) Haber solicitado libremente el otorgamiento de la **Pensión de Jubilación del Pescador**, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 23.- Pensiones devengadas en el REP

Se abonan las pensiones devengadas desde la presentación de la solicitud del beneficiario del REP.

Artículo 24.- Prescripción de pensiones del REP

La obligación de la ONP de efectuar el pago de las pensiones del REP prescribe a los **cuatro años,** contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas.

El término de los **cuatro años** se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que debió ser cobrada la prestación correspondiente.

No corre el término para la prescripción:

a) Contra los menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador; y,

b) Mientras sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.

Artículo 31.- Creación de aporte a cargo de empresas industriales pesqueras

Créase a cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, un aporte obligatorio a favor del Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), equivalente a **US$ 1,40 (UNO Y 40/100 DÓLARES AMERICANOS)** por Tonelada Métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo,

Créase a cargo de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto equivalente a US$ 1,95 (UNO Y 95/100 DÓLARES AMERICANOS) por cada tonelada métrica de pescado descargado en dichos establecimientos.

Los aportes deben ser cancelados en moneda nacional, al tipo de cambio venta publicada por la SBS, vigente a la fecha del aporte.

La recaudación de dicho aporte está a cargo de la SUNAT quien lo transfiere el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales. Dichos aportes se rigen por las normas del Código Tributario.

Artículo 32. Recursos del FEP

Constituyen recursos del FEP los siguientes:

a) **Un aporte a cargo de las empresas industriales pesqueras equivalente a 0.75% del precio FOB de la TM de harina de pescado exportado, más 0.25% del precio FOB de la TM de aceite de pescado exportado**;

b) Los recursos provenientes de los aportes obligatorios, conforme el artículo 31;

c) Los aportes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley;

d) Los recursos provenientes de donaciones, legados o similares;

e) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos;

f) Los activos o saldos positivos que queden después de la liquidación de la CBSSP; y

g) Otros recursos que se establezcan con tal fin por norma con rango de ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Incremento de la pensión mínima en el Régimen Especial Pesquero (REP)

La pensión mínima en el Régimen Especial Pesquero (REP) es equivalente al otorgado en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), fijado en el Decreto Ley N° 19990.

El Ministerio de Economía y Finanzas determina el incremento progresivo de la pensión mínima en el Régimen Especial Pesquero (REP) mediante Decreto Supremo, en la cantidad dispuesta en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. - Veedores ante la Oficina de Normalización Previsional

Las organizaciones de trabajadores y de pescadores jubilados designan a un representante, respectivamente, ante la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de velar por la transparencia y adecuada administración de los recursos a que se refiere la presente Ley. El reglamento establece la duración de la responsabilidad del veedor así como sus derechos y obligaciones.

SEGUNDA. - Pago de acreencias a los jubilados pescadores

El Ministerio de Economía y Finanzas, publica un Decreto Supremo en el cual se determina el cronograma de pago de las acreencias por pensiones ciertas impagas a los pensionistas pesqueros y de las pensiones dejadas de percibir durante la vigencia del inciso c) artículo 7 de la presente Ley, en un plazo no menor a sesenta (60) días hábiles.

TERCERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

CUARTA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones reglamentarias según lo dispuesto en la presente Ley en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

Lima, noviembre de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: [illegible] FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: [illegible]

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/11/2023 12:20:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2023 17:12:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2023 17:12:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2023 14:36:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2023 14:57:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REYMUNDO MERCADO Edgard Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2023 18:55:11-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La protección social puede entenderse como el conjunto de acciones públicas adoptadas en respuesta a niveles de vulnerabilidad, riesgo y privación socialmente inaceptables dentro de una política o sociedad determinada (Norton et al, 2002). Esta aproximación toma en cuenta la interrelación entre exclusión y pobreza para formular medidas que respondan a dos objetivos principales: (i) proteger a las personas que caen temporal o permanentemente debajo de niveles de subsistencia aceptables en una determinada comunidad política y (ii) promover un entorno propicio en la que las personas puedan alcanzar la seguridad de sus medios de subsistencia (Palmer, 2013). Bajo estos términos entenderemos qué es la seguridad social. También tomaremos en cuenta que una de sus expresiones es el derecho a la pensión, que cubre las contingencias de la vejez.

La Constitución Política del Perú, en el artículo 10, reconoce el derecho a la seguridad social de toda persona, en su carácter universal y progresivo, como medio de protección contra las contingencias de la vida que señale la ley y elevar la calidad de vida. Con más precisión, el artículo 11 estipula la garantía del libre acceso a la pensión, ya sea por instituciones privadas, públicas o mixtas; el Estado supervisa que funcionen eficazmente. En nuestra Carta Magna, la Cuarta Disposición Final y Transitoria exige que los derechos que reconoce sean interpretados conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratados y acuerdos sobre estas materias que haya ratificado el Perú. Por ello, es importante revisar el marco internacional sobre seguridad social y, en específico, sobre el derecho a la pensión.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos compromete a los Estados miembros de las Naciones Unidas a garantizar medios de vida mínimos a sus ciudadanos y a la protección social como un derecho exigible como cualquier otro. En el ámbito interamericano, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "Protocolo de San Salvador") estipula que las personas tienen derecho a la seguridad social, es decir, a la protección contra "las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa". El Protocolo de San Salvador, en el artículo 26, que los Estados se comprometen al "desarrollo progresivo" de la efectividad de los derechos, lo que implica, como contrapartida, al principio de no regresividad, es decir, no retroceder sobre lo avanzado. En el plano de las pensiones, estos conceptos son claves: pensiones suficientes y prohibición de no reducción de las prestaciones[1].

La OIT y la situación de las pensiones de jubilados pescadores

[1] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General N° 3 ("La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párrafo 1 del artículo 2 del Pacto", 5to. Período de Sesiones, 14/290).

En 2010, la Organización Internacional del Trabajo publicó el trabajo "Situación pensionaria de los pescadores industriales y artesanales del Perú: propuestas de solución"[2] realiza un diagnóstico de la problemática de las pensiones de los pescadores y señala algunas medidas de solución que, para efectos de la presente iniciativa legislativa, conviene destacar.

Para contextualizar el otorgamiento de pensiones de pescadores, debemos remitirnos al 22 de enero de 1965. En esa fecha, mediante el Decreto Supremo N ° 001, se creó la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), con la finalidad de hacerse cargo de las compensaciones por cese de pescador, descansos y otros beneficios fijados por estatuto.

Una de las funciones de la Caja fue la administración de los recursos destinados a pensiones. Concretamente, de las aportaciones y contribuciones de de los armadores empleadores y pescadores trabajadores, derivado de un porcentaje de la remuneración asegurable percibida por el pescador. Este monto está compuesto por el 3% a cargo del empleador armador, 8% a cargo del trabajador pescador, mientras que los gastos administrativos al 1.84% costeada por el empleador armador[3]. El empleador armador tiene la función de retener y pagar a la Caja[4].

Posteriormente, este modelo entró en crisis. Con la publicación de la Ley N° 27766 (Ley de Reestructuración Integral de la CBSSP) la Caja fue declarada en emergencia y reestructuración integral, también se creó el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración - CEMR para reestructurarla y reflotarla[5]. De los diagnósticos realizados, se llega a la conclusión de que la Caja adolece de tres problemas. El primero, falta de liquidez (escasez de recursos, demandas de jubilados y embargos judiciales)[6]. El segundo, falta de solvencia y alto déficit actuarial (sus activos no alcanzan para cubrir las deudas sociales)[7]. Y, el tercero, falta de capacidad de gestión (transición de afiliados a otros sistemas de pensiones y la asunción de los pasivos por parte del Estado)[8].

Frente a esta problemática, el informe sugiere lo siguiente. La primera medida importante es que el Estado asuma "las deudas económicas generadas por la CBSSP de manera inmediata o progresiva"[9]. Asimismo, "se deberá realizar la reconstrucción de las aportaciones de los trabajadores pesqueros que aportaron a la Caja" y "asegurar los recursos económicos para solventar la propuesta de traslado a la ONP, entre ellos con el aporte social del UD$ 1.95 por

---

[2] Alvarado Pereda. (2010). *Situación pensionaria de los pescadores industriales y artesanales del Perú: propuestas de solución*. OIT. En: https://labordoc.ilo.org/discovery/fulldisplay?vid=41ILO_INST:41ILO_V2&docid=alma994713523402676&lang=en&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine

[3] Ídem, página 5.

[4] Ibidem, página 5.

[5] Alvarado Pereda. (2010). *Situación pensionaria de los pescadores industriales y artesanales del Perú: propuestas de solución*. OIT. En: https://labordoc.ilo.org/discovery/fulldisplay?vid=41ILO_INST:41ILO_V2&docid=alma994713523402676&lang=en&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine. Pp. 5.

[6] Ídem, pp. 14.

[7] Ibidem, pp.15.

[8] Alvarado Pereda. (2010). *Situación pensionaria de los pescadores industriales y artesanales del Perú: propuestas de solución*. OIT. En: https://labordoc.ilo.org/discovery/fulldisplay?vid=41ILO_INST:41ILO_V2&docid=alma994713523402676&lang=en&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine. Pp. 16.

[9] Ídem, pp. 19.

TM del D.L. 1084. Hay que priorizar el pago de la deuda de la CBSSP, para que el sistema de jubilación de pescador pueda ser asumido por la ONP lo antes posible"[10]. Otro punto importante apuntado por los órganos de control de la OIT, en la 104ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2015), realizó observaciones por la tasa de reemplazo de las pensiones de los jubilados pescadores. Así, mencionó que:

> "La Comisión recuerda que el *artículo 3, párrafo 1, a), ii),* del Convenio prevé que las pensiones no deberán ser de una cuantía inferior al 1,5 por ciento de la remuneración, por cada año de servicio en el mar, es decir 37,5 por ciento para una carrera de 25 años, es decir el período mínimo exigido por la legislación nacional para obtener una pensión de vejez. En este sentido, la Comisión observa que la tasa de reemplazo del 24,6 por ciento es inferior a la que resulta del *artículo 3, párrafo 1, a),* del Convenio. *En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional prevea una tasa mínima de sustitución de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, a), ii), del Convenio* [Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)]."[11]

El desarrollo normativo y La Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros

El 28 de enero de 1965, mediante el Decreto Supremo N° 001, se creó la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) con la finalidad de recaudar y administrar los aportes de trabajadores, armadores e industriales pescadores a un Fondo de Pensiones. Entre sus funciones estaba el pago de pensiones de jubilación, viudez, orfandad e invalidez, y sus derechohabientes.

posteriormente, la Caja aquejó una crisis interna de liquidez. Es así que, mediante la Ley 26516, del 8 de agosto de 1995, se otorgó facultades de reestructurar, repotenciar y encaminar el proceso de disolución y liquidación de la Caja a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (SBS). Estas facultades fueron ampliadas por la Ley 29532.

Posteriormente, mediante la Ley N° 27766, del 27 de junio de 2002, la Caja es declarada en emergencia y reestructuración. Se crea el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración.

El 15 de noviembre de 2010, la SBS, mediante Resolución N° 14707-2010, inicia la liquidación de la Caja, regido por los parámetros de la Ley 26702, la Resolución SBS N° 455-1999 (Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros) y la Resolución SBS N° 8504-2014 (Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otro fondos que reciben recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares).

Frente a los problemas suscitados desde el inicio del proceso de liquidación y el otorgamiento de los pensiones a los pescadores, se aprobó la Ley 30003, el 22 de marzo de 2013, con el

---

[10] ïbidem, pp. 20.

[11] https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13101:0::NO::P13101_COMMENT_ID:2262955

objetivo de facilitar el acceso de pensiones de los trabajadores y pensionistas pescadores y dispone medidas especiales para los pensionistas o trabajadores pescadores comprendidos en la Resolución N° 1407-2010.

Modificaciones a la Ley N° 30003 planteadas por la presente iniciativa legislativa

Se plantea la estandarización del término "pesquero" -presente en la Ley- por el de "pescador". El primero de ellos resulta genérico y abarca una amplitud de actividades vinculadas a la pesca que sobrepasa el objetivo de la norma. Por ello, es más preciso denominar "pescador" a los trabajadores beneficiados, puesto que alude al trabajo extractivo de recursos hídricos como medio de vida.

La modificación del artículo 2 tiene la intención de facilitar el acceso al derecho de pensión de los trabajadores pescadores que mantienen aportaciones a sistemas distintos del REP, a través de la acumulación de sus aportes al sistema que elija el aportante. Esto responde a la característica de estacionalidad del trabajo pesquero, el cual se realiza en dos grandes temporadas al año, lo que dificulta completar las semanas requeridas por la Ley, ya que hay meses en los que el trabajo pesquero se encuentra suspendido. Durante ese periodo, los pescadores buscan otras fuentes de ingresos que les generen aportes a sistema previsionales diferentes al REP, es decir, AFP u ONP. Esta problemática generaba una expectativa de doble pensión en los pescadores o, lo que es peor, la retención de sus aportes en el REP u ONP. El resultado que se tiene son pescadores sin pensión o con pensiones irrisorias. La modificación planteada se realiza acorde a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio N° 171 de la OIT (del cual el Perú es parte) que estipula que: "El régimen deberá comprender disposiciones apropiadas para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que cesen de estar sujetas a dicho régimen, o para el pago a esas personas de una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones acreditadas en su cuenta."

Se plantea la modificación del artículo 3 de la Ley con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación. La actual redacción de dicho artículo no toma en cuenta las formas de contratación no convencional, como los trabajadores artesanales o independientes, pero que requieren gozar del derecho a la pensión. Por ello, se amplía los términos de la norma embarcaciones pesqueras referidas en la Ley 26920, Ley que exceptúa del requisito de incremento de flota al que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera hasta 100 m3.

El cambio importante en el artículo 4 es para que el Estado no solo tenga un rol administrador del REP, sino que el Fondo sea asumido por el Estado. El REP es un régimen especial que busca el acceso de los pescadores (en su particularidad laboral) a pensiones. Si bien actualmente la Ley menciona que la administración de los fondos está administrado por la ONP, es preciso tomar en consideración que dicha entidad se encuentra adscrita al MEF, por ello es mejor precisar que el fondo depende del Estado.

El artículo 6 se modifica para permitir que los padrones de beneficiarios de la CBSSP publicados en el diario oficial El Peruano puedan ser revisados después del noveno mes de

su publicación o, vencido dicho plazo o con pronunciamiento definitivo, quede a salvo el derecho del trabajador pescador para hacerlo valer en sede judicial. Se espera que los trabajadores comprendidos en los alcances de la Ley puedan tener la opción de cuestionar los errores u omisiones de la inscripción en los padrones, ya que de ello depende que puedan acceder al derecho a la pensión. Actualmente, existen dificultades de recurrir a las autoridades administrativas y judiciales por la categoría irrevisabilidad de los padrones.

El Convenio 071 de la OIT, en su artículo 3.2. estipula que: "La gente de mar, colectivamente, no deberá contribuir a más de la mitad del costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen". En virtud a ello, se plantea la modificación del artículo 9 de la Ley para equiparar el porcentaje de aportes, tanto de los trabajadores pescadores y los empleadores armadores a 8% cada uno. Actualmente, estos últimos aportan un 5% de la remuneración asegurable. Este incremento de los aportes favorecerá la sustentación financiera del REP.

Actualmente, el artículo 10 prevé una tasa de reemplazo del 24.6% del promedio de los últimos 5 años de trabajo de pesca, y no fijó un monto mínimo asegurable. Al respecto, conviene mencionar que el numeral ii) del literal a) del inciso 1 del artículo 3 del Convenio Convenio 071 de la OIT establece que la pensión del trabajador pescador no podrá ser inferior al "1,5 por ciento, por cada año de servicio en el mar, de la remuneración sobre cuya base se hayan pagado, en su nombre, las cotizaciones de ese año, si el régimen prescribe pensiones a partir de la edad de cincuenta y cinco años, ni de una cuantía inferior al 2 por ciento, en el caso de un régimen que prescriba pensiones a partir de la edad de sesenta años". En esa línea, se plantea el ajuste a 45% de la tasa de reemplazo, que se equipara al promedio que comportan actualmente otros regímenes previsionales.

Asimismo, se advierte que el periodo de aportaciones de 25 años como requisito de acceso a pensiones. Sobre el particular se observan los siguientes problemas, derivados de la estacionalidad del trabajo del pescador. En primer lugar, muchos de los aportantes no alcanzan acceder a pensiones, ni pueden acceder a una pensión en otro sistema, por los aportes conseguidos. En segundo lugar, se generan dificultades para acceder a pensiones, porque es imposible cumplir con los años de aportes, porque el trabajo del pescador genera mayor desgaste de la calidad de vida y la merma de la fuerza física. Por eso, las medidas de acumulación de aportes, planteada en la modificación del artículo 2, se completa con el acorte de los años de aporte, que en este caso sería 20 años, siendo cada año contributivo el cumplimiento del 50% de la pesca desembarcada anual de la cuota que asigne el Ministerio de la Producción.

Se plantea la modificación del artículo 18 de la Ley con el ánimo de que se les otorgue la Pensión de Jubilación del Pescador a aquellos pensionistas comprendidos en la disolución o liquidación de la CBSSP, en la lista a que se refiere los literales a) y c) del artículo 7, sin importar que hubiera suscrito declaración alguna que restrinja su derecho a pertenecer al REP. Las personas inscritas en la lista a que se refiere los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley, PJP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual. Dichos cambios se sustentan en la problemática de que existe disparidad entre aquellos que son jubilados antes de la liquidación de la CBSSP mantienen una disparidad de pensiones con quienes poseen actualmente pensión del REP.

Actualmente, el artículo 23 de la Ley permite que los trabajadores pescadores solo puedan requerir el cobro de sus pensiones devengadas solo con doce (12) meses antes de la fecha de presentación de la solicitud de beneficiario al REP. Nuestra propuesta apunta a que este plazo se elimine. Esto debido a que no se vislumbra justificación técnica ni económica para que se haga efectivo el reconocimiento de las pensiones generadas, sobre todo porque el derecho a la pensión es un derecho irrenunciable.

Se plantea que el plazo de prescriptorio para efectuar el pago de las pensiones del REP deje de ser doce meses y pase a corresponder a cuatro años. Se considera que el plazo actual es limitado, cuando se tiene en ordenamiento laboral -según lo previsto en la Ley N° 27321- que el plazo para las reclamaciones sociales el plazo mínimo que se plantea en nuestra iniciativa legislativa.

Se plantea la modificación del artículo 31 para que el aporte de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala al Fondo Extraordinario del Pescador (FEP) corresponda US$ 1,40 dólares americanos por Tonelada Métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo. Asimismo, las empresas industriales pesqueras de consumo humano indirecto realizarán un aporte equivalente a US$ 1,95 dólares americanos por cada tonelada métrica de pescado descargado en dichos establecimientos. La cancelación se hará en moneda nacional al tipo de cambio fijado por la SBS, a la fecha de aporte, y será recaudado por la SUNAT, quien lo transfiere al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

Respecto a dicha modificación es preciso mencionar que el artículo 31 de la Ley, originalmente, disponía que el aporte obligatorio a favor del FEP "equivalente a US$ 1,40 dólares americanos por Tonelada Métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo". Sin embargo, por acto subrepticio y antitécnico de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, equivalga a "a S/. 3,92 (TRES Y 92/100 NUEVOS SOLES)". En la práctica, el monto actualmente vigente ha ocasionado menores ingresos al Fondo, en desmedro al manejo financiero del fondo y de los pensionistas. Sin embargo, este aporte fue eliminado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, publicado el 28 de junio de 2008, que le dio una vigencia útil de 10 años desde la publicación de la norma, el cual se cumplió el 28 de junio de 2018.

Finalmente, la presente iniciativa establece la modificación del artículo 32 con el fin de que se considere como una fuente de los recursos del FEP el aporte de las empresas industriales pesqueras equivalentes a 0.75% del precio FOB (free on board o "puesto a bordo") de la tonelada métrica (TM) de harina de pescado exportado, más 0.25% del precio FOB de la TM de aceite de pescado exportado. Se aplica esta medida con el fin de reflotar el Fondo y proyectarlo a su financiamiento a largo plazo.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, por lo cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 23, 24, 31 y 32, tal como se detalla a continuación:

Ley N° 30003	TEXTO MODIFICADO
Artículo 1. Finalidad	**Artículo 1.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.	La presente Ley tiene por finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas **pescadores** a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores **pescadores** y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador **(CBSSP)** y dispone iniciar proceso de liquidación integral.
Artículo 2. Objetivos Son objetivos de la presente Ley: a) Garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores pesqueros, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley. b) Garantizar el aseguramiento de los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD. c) Otorgar una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada "Transferencia Directa al Expescador" (TDEP), a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja. Este beneficio es incompatible con la percepción de pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestación económica por parte del Estado, así como con ser beneficiario de algún programa social, y se sujetará a las reglas establecidas en la presente Ley y su reglamento.	**Artículo 2.- Objetivos** Son objetivos de la presente Ley: a) Garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores **pescadores**, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones **(REP)** para Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley. b) Garantizar el aseguramiento de los trabajadores **pescadores** y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador** (CBSSP), como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD. c) Otorgar una **pensión de jubilación del pescador (PJP)**, a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador** (CBSSP) y a los trabajadores **pescadores** que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja. **La pensión mencionada en el párrafo anterior corresponde al Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pescadores (REP).** **En caso el trabajador pescador demuestre regularidad en el trabajo de conformidad**

	con el récord de producción que otorgue la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) o la Oficina de Normalización Previsional, o cumpla con los requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación del pescador previstos en el artículo 10 de la Ley, se consideran y acumulan los aportes efectuados por el trabajador pescador en el sistema previsional público o privado, así como la cantidad de años de aportación.
Artículo 3. Ámbito de aplicación La presente Ley es aplicable a los trabajadores pesqueros que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento; así como a los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento. Es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente Ley tener el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado.	**Artículo 3.- Ámbito de aplicación** La presente Ley es aplicable a los trabajadores **pescadores** que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento **y de las embarcaciones pesqueras referidas en la Ley 26920, Ley que exceptúa del requisito de incremento de flota al que se refiere el artículo 24 de la Ley General de pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera hasta 100 m3**; así como a los trabajadores **pescadores** y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento. Es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente Ley tener el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado **y la matrícula de marinero pesquero calificado.**
Artículo 4. Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros Créase el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (REP), regulado por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, cuyos beneficios tendrán en cuenta la estacionalidad y el riesgo propio de la actividad pesquera en el país, los aportes	**Artículo 4.- Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros** Créase el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores **Pescadores** (REP), regulado por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, cuyos beneficios tendrán en cuenta la estacionalidad y el riesgo propio de la actividad pesquera en el país, los aportes que efectúen los trabajadores **pescadores** y

que efectúen los trabajadores pesqueros y armadores y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos siguientes. El REP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).	armadores y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos siguientes. **El REP es asumido por el Estado y** administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Artículo 5. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.	**Artículo 5.- Régimen previsional para los trabajadores pesqueros** Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores **pescadores** que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores **pescadores** bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.
Artículo 6. Padrón de beneficiarios La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Las referidas listas tienen carácter declarativo, pero son irrevisables, al igual que la demás información remitida por la CBSSP declarada en disolución y relacionada con los beneficiarios de la presente Ley. Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores pesqueros inscritos en los registros	**Artículo 6.- Padrón de beneficiarios** La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Las referidas listas tienen carácter declarativo **y son irrevisables después del noveno mes de su publicación. Vencido dicho plazo o con pronunciamiento definitivo, queda a salvo el derecho del trabajador pescador para hacerlo valer en sede judicial.**

señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley.	Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores **pescadores** inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley.
Artículo 7. Listas del padrón de beneficiarios El padrón de beneficiarios comprende las listas siguientes: a) Lista de pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Esta lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP. Se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 1. b) Lista de trabajadores pesqueros que hubieran estado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de disolución y liquidación de esta, así como aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos por no tener expedito su derecho. c) Lista de trabajadores pesqueros con derecho expedito, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad. La inclusión en esta lista está sujeta a la comprobación previa que la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, debe efectuar sobre la condición de trabajador pesquero con derecho expedito.	**Artículo 7. Listas del padrón de beneficiarios** El padrón de beneficiarios comprende las listas siguientes: a) Lista de pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Esta lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP. Se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 1. b) Lista de trabajadores **pescadores** que hubieran estado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de disolución y liquidación de esta, así como aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos por no tener expedito su derecho. c) Lista de trabajadores **pescadores** con derecho expedito, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad. La inclusión en esta lista está sujeta a la comprobación previa que la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, debe efectuar sobre la condición de trabajador **pescadores** con derecho expedito.

Las listas a las que se refieren los literales b) y c) deben contener, además de la identificación del trabajador pesquero, los años de trabajo en la pesca, período de aportaciones y semanas contributivas efectuadas. El reglamento establece los demás requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la elaboración del padrón de beneficiarios, así como la determinación de los montos a pagarse por concepto de la TDEP establecida en la presente Ley que proporciona la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, a la ONP, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.	Las listas **en referencia** deben contener, además de la identificación del trabajador **pescador**, los años de trabajo en la pesca, período de aportaciones y semanas contributivas efectuadas. El reglamento establece los demás requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la elaboración del padrón de beneficiarios, así como la determinación de los montos a pagarse por concepto de la TDEP establecida en la presente Ley que proporciona la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, a la ONP, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.
Artículo 9. Aporte al REP Los aportes al REP son de cargo de los trabajadores pesqueros y los armadores: 8% del monto de su remuneración asegurable en caso de los primeros y 5% del monto de la remuneración asegurable en el caso de los segundos. En ambos casos corresponde al armador, bajo responsabilidad, retener y pagar los aportes. Los referidos aportes se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Código Tributario, para todos sus efectos. Se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador pesquero, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad. En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad.	**Artículo 9.- Aporte al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)** Los aportes al REP son de cargo de los trabajadores **pescadores** y los armadores: **ambos en el 8%** del monto de la remuneración asegurable. **Corresponde al armador, bajo responsabilidad, retener y pagar los aportes.** Los referidos aportes se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Código Tributario, para todos sus efectos. Se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador **pescador,** incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad. En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad.
Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros	**Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)**

cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos veinticinco (25) años de trabajo en la pesca. c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas. En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley. La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 24,6 % del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario, con el tope máximo mensual equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles). Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio actuarial que lo justifique.	La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos **veinte (20)** años de trabajo en la pesca. **Para todos los efectos se considera como un año contributivo el cumplimiento del 50% de la pesca desembarcada anual de la cuota que asigne el Ministerio de la Producción.** c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, **doscientas (200)** semanas contributivas. En el caso de los trabajadores **pescadores** provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley. Los pescadores que al cumplir los cincuenta y cinco (55) años de edad y no hubieran cubierto los requisitos señalados, tienen derecho por cada año cotizado a una veinticincoava parte de la tasa total de pensiones de jubilación **La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 45% del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca**. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario.
Artículo 11. Pensión de invalidez en el REP La pensión de jubilación por invalidez en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Presentar su solicitud de pensión por invalidez. b) Estar registrado como trabajador pesquero en el registro señalado en el	**Artículo 11.- Pensión de invalidez en el REP** La pensión de jubilación por invalidez en el REP se otorga a los trabajadores **pescadores** cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Presentar su solicitud de pensión por invalidez. b) Estar registrado como trabajador **pescador** en el registro señalado en el artículo 5 y

artículo 5 y acreditar cuando menos cinco (5) años de trabajo en la pesca. c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, setenta y cinco (75) semanas contributivas. d) Presentar certificado médico o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una Entidad Prestadora de Salud constituida según Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. En dicho documento debe constar expresamente la gran incapacidad o incapacidad permanente del trabajador pesquero. El reglamento establece las características del certificado o dictamen médico. El monto de la pensión mensual por invalidez es equivalente al 50% del resultado que se obtenga del cálculo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.	acreditar cuando menos cinco (5) años de trabajo en la pesca. c) Presentar certificado médico o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una Entidad Prestadora de Salud constituida según Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. En dicho documento debe constar expresamente la gran incapacidad o incapacidad permanente del trabajador pesquero. El reglamento establece las características del certificado o dictamen médico. El monto de la pensión mensual por invalidez es equivalente al 50% del resultado que se obtenga del cálculo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.
Artículo 18. Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Expescador Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles). Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, la TDEP se otorga teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, según corresponda. La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.	**Artículo 18.- Cálculo y pago de la Pensión de Jubilación del Pescador (PJP)** **Se otorga el derecho a la Pensión de Jubilación del Pescador** a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo, **sin importar que hubiera suscrito declaración alguna que restrinja su derecho a pertenecer al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)** Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP. Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere **los literales b)** y c) del artículo 7 de la presente Ley, **la Pensión de Jubilación del Pescador (PJP)** se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.

Artículo 19. Requisitos para la percepción de la TDEP La TDEP solo puede entregarse a quienes cumplan con los requisitos siguientes: a) Estar incluido en las listas a que se refieren los literales a) y c) del artículo 7. b) Haber solicitado libremente el otorgamiento de la TDEP, de conformidad con lo que disponga el reglamento. c) No tener alguna reclamación judicial o administrativa de carácter previsional pendiente con el Estado. d) No percibir ingreso alguno proveniente del Estado, remuneración o ingreso de una entidad pública, cualquiera que sea el nivel de gobierno a la que pertenezca, incluidos honorarios por Contratos Administrativos de Servicios, asesorías o consultorías, excepto por función de docencia pública efectiva.	**Artículo 19.- Requisitos para la percepción de la Pensión de Jubilación del Pescador** La **Pensión de Jubilación del Pescador** solo puede entregarse a quienes cumplan con los requisitos siguientes: a) Estar incluido en las listas a que se refiere el artículo 7. b) Haber solicitado libremente el otorgamiento de la **Pensión de Jubilación del Pescador**, de conformidad con lo que disponga el reglamento.
Artículo 23. Pensiones devengadas en el REP Se abonan solo las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario del REP.	**Artículo 23.- Pensiones devengadas en el REP** Se abonan las pensiones devengadas desde la presentación de la solicitud del beneficiario del REP.
Artículo 24. Prescripción de pensiones TDEP y del REP La obligación de la ONP de efectuar el pago de las mensualidades correspondientes a las otorgadas por concepto de TDEP y del REP prescribe a los doce (12) meses contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas. El término de los doce (12) meses se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que debió ser cobrada la prestación correspondiente. No corre el término para la prescripción:	**Artículo 24.- Prescripción de pensiones del REP** **La obligación de la ONP de efectuar el pago de las pensiones del REP** prescribe a los **cuatro años,** contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas. El término de los **cuatro años** se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que debió ser cobrada la prestación correspondiente. No corre el término para la prescripción:

a) Contra los menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador; y b) Mientras sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.	a) Contra los menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador; y, b) Mientras sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.
Artículo 31.- Creación de aporte a cargo de los armadores Créase a cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, un aporte obligatorio de determinación mensual a favor del Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), equivalente a S/. 3,92 (TRES Y 92/100 NUEVOS SOLES) por cada tonelada métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo en el mes respectivo. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas podrá modificarse el monto fijo del aporte señalado en el párrafo anterior, previo estudio actuarial, máximo cada dos años, que incluya el total de las prestaciones señaladas en la presente Ley, así como el cálculo de sus probables contingencias; lo que permitirá actualizar las variables paramétricas, manteniendo su equilibrio financiero con el fin de asegurar su sostenibilidad. La recaudación de dicho aporte está a cargo de la Sunat, quien lo transfiere al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR). Los aportes a cargo de los armadores así como las retenciones del aporte a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley se rigen por las normas del Código Tributario, debiendo pagarse estas últimas dentro de los plazos establecidos para las obligaciones de carácter mensual.	**Artículo 31.- Creación de aporte a cargo de empresas industriales pesqueras** Créase a cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, un aporte obligatorio a favor del Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), equivalente a **US$ 1,40 (UN Y 40/100 DÓLARES AMERICANOS)** por Tonelada Métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo, **Créase a cargo de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto equivalente a US$ 1,95 (UN Y 95/100 DÓLARES AMERICANOS) por cada tonelada métrica de pescado descargado en dichos establecimientos.** **Los aportes deben ser cancelados en moneda nacional, al tipo de cambio venta publicada por la SBS, vigente a la fecha del aporte.** **La recaudación de dicho aporte está a cargo de la SUNAT quien lo transfiere el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales. Dichos aportes se rigen por las normas del Código Tributario.**
Artículo 32. Recursos del FEP Constituyen recursos del FEP los siguientes:	**Artículo 32. Recursos del FEP** Constituyen recursos del FEP los siguientes:

a) El aporte social creado por el Decreto Legislativo 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, cuyos fondos son transferidos por el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES), según los procedimientos establecidos en la primera disposición final de dicha Ley; b) Los recursos provenientes del aporte obligatorio a cargo de las empresas industriales pesqueras, conforme el artículo 31; c) Los aportes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley; d) Los recursos provenientes de donaciones, legados o similares; e) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; f) Los activos o saldos positivos que queden después de la liquidación de la CBSSP; y g) Otros recursos que se establezcan con tal fin por norma con rango de ley.	a) **Un aporte a cargo de las empresas industriales pesqueras equivalente a 0.75% del precio FOB de la TM de harina de pescado exportado, más 0.25% del precio FOB de la TM de aceite de pescado exportado**; b) Los recursos provenientes de los aportes obligatorios, conforme el artículo 31; c) Los aportes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley; d) Los recursos provenientes de donaciones, legados o similares; e) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; f) Los activos o saldos positivos que queden después de la liquidación de la CBSSP; y g) Otros recursos que se establezcan con tal fin por norma con rango de ley.

Asimismo, el proyecto de ley cuenta con una disposición complementaria transitoria que dispone la equiparación de la pensión mínima del REP con la otorgada por el Sistema Nacional de Pensiones, fijado en el Decreto Ley N° 19990. El Ministerio de Economía y Finanzas determina el incremento progresivo, mediante Decreto Supremo.

Finalmente, tenemos cuatro disposiciones complementarias y finales. La primera, nombra la figura de veedores de la parte social involucrada. La segunda, se refiere al pago de acreencias y adeudos generados. El tercero, menciona la vigencia de la norma. Y cuarto, desarrolla el plazo de reglamentación.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto de las entidades públicas más que el ya asignado. Las pensiones de los pescadores se financiarían con los aportes de cada trabajador y las contribuciones de cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, se obtienen los recursos del FEP, que supone un aporte a cargo de las empresas industriales pesqueras equivalente a 0.75% del precio FOB de la TM de harina de pescado exportado, más 0.25% del precio FOB de la TM de aceite de pescado exportado.

De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 187-2023-EF, al mes de diciembre de 2022, la ONP tiene a cargo la administración de 5,745 personas afiliadas bajo

el régimen REP, mientras que los pensionistas en el REP son 1,085 y la de beneficiarios por la TDEP asciende a 6,337. El 28% de los pensionistas por derecho propio (invalidez y jubilación) tiene una pensión por debajo de S/. 360, mientras que el 50% de pensionistas por derecho derivado (viudez y orfandad) cuenta con una pensión por debajo de S/ 180. Este grupo de personas serían objeto de las mejoras planteadas en la presente iniciativa legislativa.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la 13°[12] política de Estado del Acuerdo Nacional relativa al "Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social", que se detalla a continuación:

> "Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud."

Asimismo, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, guarda relación con los temas 49 "Reformas en el Sistema Nacional de Pensiones" y 53 "Mejora en los derechos y condiciones laborales" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

[12] Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/13-acceso-universal-a-los-servicios-de-salud-y-a-la-seguridad-social/